

FA.
3405

FA. 3405

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA CASA

DE

ASILO DE MENDICIDAD

DE ESTA CIUDAD,

CREADA EN 2 DE ABRIL DE 1855,

FORMADO

POR LA JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE LEON

CON APROBACION

DEL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.



LEON—1865.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE MIÑON.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA CASA DE ASILO DE MENDICIDAD

DE LA CIUDAD DE LEON.

TITULO I.

Clasificacion, gobierno y personal de la Casa.

Artículo 1.º Este establecimiento de beneficencia tiene por especial objeto el amparo, subsistencia y educacion de los pobres naturales y vecinos de esta Ciudad.

Art. 2.º Será regido por el presente reglamento bajo la inmediata direccion de la Junta municipal de Beneficencia con la dependencia debida del M. I. Ayuntamiento constitucional y del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Por ahora y sin perjuicio de lo que aconsejen las circunstancias en lo sucesivo, el personal de la casa se compondrá de un Administrador, capellan, portero, ayudante de este y cocinero.

Art. 4.º Los destinos de Administrador y capellan serán de nombramiento ó remocion del M. I. Ayuntamiento constitucional á propuesta de la Junta municipal de Beneficencia en conformidad á lo que disponen ó dispusieren las órdenes sobre beneficencia.

Art. 5.º Los demás destinos fuera de los espresados en el artículo anterior ó cualquiera otro para el servicio interior de la casa, serán nombrados por la Junta municipal despues de haber oido al

Administrador, si lo considerase necesario; debiendo recaer el nombramiento en personas de la misma casa, si fuere posible.

Art. 6.º La dotacion ó sueldo de cada uno de los destinos expresados en los artículos precedentes, ó cualquiera otro que en lo sucesivo se considere necesario se arreglarán por acuerdos especiales, atendidos casos y circunstancias.

TITULO II.

De la Direccion.



Art 7.º A la Junta municipal de Beneficencia corresponde la direccion del establecimiento y en tal concepto sus atribuciones son:

1.ª Hacer que se observe el reglamento y órdenes que se comuniquen por las autoridades respectivas.

2.ª Celar la buena Administracion de los fondos de la Casa y establecer la mas escrupulosa economía en su inversion.

3.ª Proponer al Ayuntamiento todas las mejoras que conceptúe convenientes y en algun particular en que entienda ser necesaria su cooperacion ó la del Sr. Gobernador civil de la provincia.

4.ª Formar el presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo, remitiéndole al Ayuntamiento en el mes de Setiembre del año que se forme, para que en el caso de no ser bastante á cubrir los gastos los fondos procedentes de limosnas voluntarias ó en otro concepto, incluya el déficit en el municipal que haya de formar.

5.ª Espedir los libramientos contra el depositario de la Junta para las atenciones de la casa ó socorros domiciliarios, interviniéndolos, asi como intervendrá la entrada de fondos.

6.ª Examinar la cuenta de ingresos y gastos que anualmente rinda el depositario y despues de informada ó subsanados los reparos, darla los demás trámites para la aprobacion del Ayuntamiento y que tenga la publicidad necesaria.

7.ª Proceder á igual exámen y aprobacion respecto á la cuenta que haya de rendir el Administrador de la casa.

8.ª Intervenir por medio de una comision de su seno en las compras de efectos y acopios de artículos que sean necesarios para la casa.

9.ª Escitar con prudentes amonestaciones á cualquiera empleado ó dependiente, si notase falta de celo y actividad en el cumplimiento de sus deberes, y si no bastase suspenderle ó separarle; pero si fuera el Administrador ó capellan lo comunicará para la resolucion que estime.

10. Admitir en la casa á los pobres que acrediten hallarse con las circunstancias que se espresarán en este reglamento. Tomando además los informes que crea necesarios, llevando la matricula de ellos en la forma que disponga.

11. Despedir á los que por su conducta ó proceder no merezcan permanecer en la casa, despues de haberles reconvenido si lo halla oportuno.

12. Facilitar los socorros domiciliarios á aquellos que por circunstancias particulares no pasen al establecimiento.

13. Finalmente la corresponde tomar todas aquellas medidas que la sugiera su celo para el mejor gobierno de la casa, haciendo visitas diarias ó semanales, cuando considere conveniente.

TITULO III.

Del Administrador.

Art. 8.º El Administrador despues de la Junta municipal es el gefe inmediato de la Casa y todos los empleados, dependientes y sirvientes estarán á sus inmediatas órdenes.

Art. 9.º En consecuencia si se le diere parte de alguna novedad que ocurra en los departamentos, ó de dificultades que tengan

los empleados ó sirvientes en el ejercicio de sus funciones proveerá de remedio poniéndolo en conocimiento de la Junta, caso de que juzgue necesaria su intervencion.

Art. 10. Cuando se presente en la casa la Junta de Beneficencia ó alguna comision se personará á recibir sus órdenes y darla conocimiento de todo lo ocurrido desde la última visita, tanto en la parte económica como en la gubernativa y de Administracion.

Art. 11. Estarán á cargo y cuidado del Administrador todos los efectos correspondientes á la casa, á cuyo fin se formará el inventario oportuno, anotándose en él las altas y bajas que mensualmente ocurran.

Art. 12. Siendo responsable de los efectos y fondos que ingresen en su poder, prestará fianza á satisfaccion de la Junta, si esta la considerase necesaria.

Art. 13. Observará estrictamente cuantas órdenes reciba de la Junta municipal de Beneficencia y como jefe de los empleados subalternos hará que este reglamento tenga la puntual observancia en la parte y obligaciones que á cada uno le corresponde.

Art. 14. Visitará con frecuencia los departamentos, haciendo observar orden y aseo en ellos, revisando por la noche los departamentos.

Art. 15. Pasará á la Junta municipal un parte diario de las novedades de importancia que haya en la casa, y de las altas y bajas que hubiere.

Art. 16. Dará cuenta anual de todos los caudales y efectos que entren en su poder, sin perjuicio de pasar á la propia Junta un estado y relacion de gastos y nota de efectos que sean objeto de baja, entregándolos antes del dia seis del mes siguiente en la forma que acuerde la Junta.

Art. 17. Hacer con acuerdo de la Junta las compras por mayor ó por contrata de todos los efectos, artículos de comestibles y combustibles, si en ello hubiera conocida ventaja, ó bien adoptando el medio de subasta pública.

Art. 18. En el caso de que se le comunique hallarse enfermo alguno de los pobres, dará inmediatamente las disposiciones, para que sea socorrido, avisándose al facultativo y trasladándole á la enfermería ó al hospital segun este lo disponga.

Art. 19. El órden y documento de pago será objeto de la Junta.

TITULO IV.

Del Capellan.



Art. 20. El Capellan dirá misa en la capilla los dias de fiesta y de precepto á la hora que sea mas conveniente.

Art. 21. Todos los Domingos por la mañana á la hora que se les señale instruirá á los recogidos en los misterios y preceptos de nuestra sagrada religion, verificándolo alternativamente en los departamentos.

Art. 22. Celará sobre la moralidad de todos los individuos de la casa: hará que estos cumplan y observen las obligaciones cristianas con el esmero y cuidado propio del ministerio que egerce, instruyendo préviamente á los rudos, reprendiendo á los díscolos y consolando á los afligidos.

Art. 23. Dispondrá que cumplan anualmente, el precepto los individuos y dependientes del establecimiento en la parroquia que corresponda sin perjuicio de confesar en los demás casos y festividades del año que crea necesario ó lo disponga la Junta municipal.

Art. 24. Todos los dias al toque de oraciones ó en la hora mas conveniente se rezará el rosario en la Capilla á que asistirán todos los individuos de los departamentos con separacion, siempre que sus ocupaciones se lo permitan.

Art. 25. Siendo su principal deber cuidar del pasto espiritual de todos los individuos de la casa, hará que se suministren los santos Sacramentos en tiempo oportuno á los enfermos que no sea posible trasladar al hospital.

Art. 26. Cuando notase ó se diere noticia de hallarse enfermos algunos de los recogidos, lo pondrá en conocimiento del Administrador, sino lo hubieran hecho ya los capataces, salvo de que siendo urgente disponga se llame al facultativo para que se le traslade á la enfermería ó el hospital, segun el caso lo requiera.

Art. 27. Asistirá á las visitas que haga el facultativo vigilando que á los pobres se les den los alimentos y medicinas que disponga cuando siendo leve la dolencia no acuerde la traslacion al hospital.

Art. 28. Visitará por la noche los departamentos para asegurarse del recogimiento y silencio en que debe estar la familia.

Art. 29. Presenciará la distribucion diaria á los pobres de las raciones de pan y alimentos en las horas marcadas para el almuerzo, comida y cena.

Art. 30. Se presentará en los refectorios y cualquiera otro acto de comunidad amonestando, ó reprendiendo al que lo mereciere.

TITULO V.

Del Portero.



Art. 31. El portero ó conserje cumplirá exactamente las órdenes verbales ó por escrito que de el Administrador y lo demás que le mande la Junta municipal de Beneficencia.

Art. 32. Vigilará sobre la clase de personas que entren en el establecimiento para ver á los recogidos.

Art. 33. No permitirá ruidos ni disputas en la portería y habiendo alguna cosa con que se llame la atencion dará parte al Administrador, para que ordene lo conveniente, sin perjuicio de ponerlo en noticia de la Junta, si fuese necesario.

Art. 34. A ninguna hora permitirá salir del establecimiento muebles, efectos, ni bultos sin noticia del Administrador, ni tam-

poco la entrada de ellos, fuera de las horas regulares, á menos que este se lo ordene dando parte de las ocurrencias.

Art. 35. En la portería habrá un ayudante del portero para que supla á este y pase recado al Administrador y Capellan cuando alguna persona quiera entrar y poder informarse en caso de duda de la certeza de cualquiera autorizacion que aquel haya concedido, ó suplir al portero en los casos que ocurran.

Art. 36. Permanecerá el portero y ayudante en la portería desde el amanecer hasta la hora de recogimiento, escepto las horas de comer en que debe cerrar.

Art. 37. Cuidará de cerrar y abrir las puertas de los departamentos á las horas señaladas.

Art. 38. Cuidará tambien del aseo y limpieza de la portería, alternando con el ayudante.

Art. 39. Cuando llegue algun pobre con el documento correspondiente para entrar en la casa, avisará al Administrador para que dé las órdenes correspondientes á su entrada y colocacion.

TITULO VI.

De los Capataces y Rectoras.

Art. 40. Los capataces y rectoras serán elegidos por la Junta municipal de Beneficencia á propuesta del Administrador, de entre los pobres de mas juicio y aptitud y las rectoras de las mugeres de mejores costumbres.

Art. 41. Los capataces y rectoras deben saber el nombre y apellido de los individuos de la seccion y hacer que estos cumplan las obligaciones que en este reglamento se señalan ó señalaren, esceptuando lo concerniente á instruccion y labores que pertenece á los encargados.

Art. 42. Pasarán revista de aseo todos los días al tiempo de levantarse á los individuos de su seccion.

Art. 43. Darán parte diario al Administrador de la novedad que adviertan en la salud y siendo urgente á cualquiera hora.

Art. 44. Reprenderán á los mismos en las faltas que les adviertan, pero sin imponerles castigo.

Art. 45. Darán parte igualmente al Administrador de las faltas que hayan cometido durante todo el día anterior.

Art. 46. La darán asimismo al capataz de otra seccion de las faltas que notare en alguno de sus individuos.

Art. 47. Presenciarán todos los actos de devocion y aseo para que los sugetos de la seccion cumplan con sus deberes.

Art. 48. Conducirán al refectorio á los individuos de su seccion para evitar todo desórden.

Art. 49. Los acompañará siempre que salga la seccion reunida.

Art. 50. Los capataces y rectoras serán respetados por todos los individuos, recogidos en la casa y en particular por los de su seccion.

TITULO VII.

De la admision de los pobres, alimento para los mismos y como deben ser distribuidos.

Art. 51. Son admisibles en la casa de asilo todos los pobres vecinos ó naturales de esta ciudad á quienes pueda prestárseles la debida asistencia, hallándose impedidos ó siendo mayores de sesenta años.

Art. 52. Para ser admitidos presentarán en la Direccion una certificacion en que conste además de la pobreza, hallarse en algu-

no de los casos espresados, firmada por el Sr. Cura párroco de donde sea feligrés, y con el V.º B.º del Alcalde de Barrio.

Art. 53. Cuando el caso fuere urgente y no esté por esta causa habilitado el pobre con el certificado de que se hace mérito en el anterior artículo, la Junta municipal podrá, atendidas circunstancias, acordar su admision sin perjuicio de presentarle

Art. 54. A los pobres admitidos se les suministrará vestido á saber: el de los hombres se compondrá de chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de estameña, tres camisas, un par de zapatos, sombrero basto ó gorra y dos pares de medias ordinarias: el de las mugeres, de tres camisas, un par de enaguas, un par de medias y otro de calcetas, un par de zapatos, un manteo redondo, guardapié ó basquiña de estameña llamada casera, dos pañuelos para el cuello y otros dos para la cabeza.

Art. 55. Será renovado en el todo ó parte cuando la Junta lo crea de necesidad.

Art. 56. La racion diaria de cada individuo se compondrá de 24 onzas de pan: de ellas ocho para dos sopas en mañana y noche: un rancho á medio dia de un cuarteron de legumbre para cada uno y siendo con mezcla de berdura dos onzas, bien sazonado con grasa.

Art. 57. En los dias clásicos de Jueves Santo, SS. Córpus Cristi, Asuncion de Nuestra Señora, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, S. Marcelo Patrono de la casa y el dia del cumplimiento Pascual se les dará un extraordinario.

Art. 58. El alimento se dividirá en almuerzo, comida y cena en las horas convenientes y segun las épocas del año, á juicio de la Junta municipal.

Art. 59. Para la distribucion de alimentos asistirán los capataces y rectoras.

Art. 60. Los efectos y demás que tuviere en la casa el pobre recogido, se inventariarán á su fallecimiento destinándose á la casa

las que se consideren ser útiles y los demás dispondrá la Junta de su enagenacion aplicando la parte que crea conveniente por el bien de su alma, á menos de que hubiera dispuesto otra cosa por testamento.

Art. 61. Se facilitará en el establecimiento racion de pan á los pobres transeuntes que se presenten á reclamarla, cama y cena por una noche si llegasen á hora que hubiera de pernoctar en la ciudad.

TITULO VIII.

De los socorros domiciliarios.



Art. 62. Además de los socorros que se dispensan en el establecimiento á los pobres que se recojan, se facilitarán los domiciliarios, á los impedidos que no puedan ser trasladados al establecimiento atendiendo á la clase y circunstancias en que se hallen y tambien á los enfermos que por la cualidad de vergonzantes estén en igual caso. Se entenderá en uno y otro caso que hayan de tener casa y familia.

Art. 63. La Junta municipal para dispensar el socorro además de los documentos que presenten los interesados, pedirá los informes y el reconocimiento que crea oportunos á justificar cumplidamente la necesidad del socorro.

Art. 64. Fuera de los casos espresados no se facilitará socorro, sin que preceda acuerdo de la Junta por las dos terceras partes de sus individuos, y si fuera urgente estará autorizado el Presidente para la concesion, salvo lo que resuelva la Junta á quien se dará cuenta.

Art. 65. Los socorros durarán por el tiempo que disponga la Junta atendidos casos y circunstancias.

TITULO XI.

De la division del tiempo.



Art. 66. Desde 4.º de Octubre hasta fin de Marzo se levantarán todos los individuos no impedidos, á las seis y media de la mañana, prévio el toque de campana por el encargado y desde 4.º de Abril hasta fin de Setiembre á las cinco.

Art. 67. En todo tiempo ocuparán media hora en levantarse, doblar la ropa de la cama, peinarse y lavarse y dar gracias á Dios por el beneficio dispensado sacándoles de las tinieblas de la noche.

Art. 68. En seguida almorzarán dedicándose despues á las labores que puedan desempeñar, en la casa ó fuera de ella.

Art. 69. A las doce se tocará para comer acudiendo todos al refectorio, guardando la mayor compostura y el respeto debido al que presida: concluida la comida se darán gracias á Dios, ocupando lo restante del tiempo hasta la una en distracciones para volver al trabajo.

Art. 70. En los meses de Mayo á Setiembre será mayor el descanso variando las horas.

Art. 71. La hora de cenar será, en los meses de invierno á las siete y en los de verano á las ocho y media.

Art. 72. En tiempo de invierno se tocará la campana á silencio y recogimiento á las nueve de la noche, y en el verano á las diez.

Art. 73. Los jornales que ganen en la casa ó fuera de ella, no siendo para objetos de la misma casa, quedarán en el fondo comun del establecimiento deducida la tercera parte que se cederá en beneficio del que haya prestado el trabajo. Se entiende lo mismo á las mugeres.

Art. 74. Las horas podrán variarse á juicio de la Junta segun tiempos y circunstancias.

TITULO X.

Del Almacen.



Art. 75. Además de las piezas que se juzguen precisas para custodiar los víveres y demás necesario á la alimentacion de los individuos de la casa, habrá otra para conservar las prendas nuevas y los demás efectos.

Art. 76. Este almacen estará á cargo del Administrador, mas se usará de los efectos con intervencion y acuerdo de la Junta municipal.

TITULO XI.

De los dormitorios.



Art. 77. Los dormitorios que se establezcan estarán separados los de uno y otro sexo.

Art. 78. Cada pobre tendrá su cama independiente compuesta de una tarima, jergon, una funda ó cabezal, dos sábanas de uso y dos para mudar, una manta y una cubierta.

Art. 79. Todas las camas estarán numeradas para que cada pobre se acueste y cuide de la que le corresponde, teniendo el encargado de cada departamento, mucha vigilancia y cuidado en que asi se observe.

Art. 80. En cada dormitorio habrá una lámpara ó farol luciendo toda la noche.

Art. 81. En los dormitorios habrá un vigilante cada dia, que cumplirá las órdenes que se le dieren.

Art. 82. Un número competente de los individuos que ocupen cada dormitorio alternará por semanas en la operacion del barrido

y limpieza, que deberá hacerse una ó mas veces al día si fuere necesario.

Art. 83. Las ventanas se abrirán desde que se empieza á barrer, y permanecerán abiertas hasta que se recojan los pobres, excepto en las horas que lo riguroso de la estacion lo impida, pero los ventiladores estarán continuamente abiertos.

Art. 84. Los capataces, rectoras y vigilantes serán responsables de todo el menage del dormitorio: de que la lámpara ó farol esté encendido toda la noche y que no pase un pobre de una á otra cama.

TITULO XII.

De la enfermeria y medicamentos.

Art. 85. Habrá una sala ó habitacion con destino á enfermeria en la cual serán colocados los pobres que se hallasen enfermos, trasladándoles al hospital de San Antonio Abad si no fuere una indisposicion ó dolencia leve, y lo ordenare el facultativo.

Art. 86. Las medicinas para pobres que por su estado ó urgencia no puedan ser trasladados á dicho hospital se reclamarán de la botica del mismo con la receta del facultativo y demás formalidades que se acuerden para que no se dude del objeto benéfico á que se destinan.

TITULO XIII.

De los Facultativos.

Art. 87. Los facultativos de la casa son los médicos y cirujanos de ciudad en virtud de la obligacion en que se hallan de asistir á los pobres y en su defecto cualquiera otros que inspiren confianza en su celo por la humanidad doliente.

TITULO XIV.

Disposiciones comunes.

Art. 88. Los individuos de la casa, estarán obligados á obedecer en todo á la Junta municipal de Beneficencia, Administrador y Capellan y demás de quienes dependan.

Art. 89. La embriaguez y riñas, las palabras malas y oscenas, las raterías y hurtos se castigarán con severidad, y por procedimientos judiciales las que correspondan.

Art. 90. Se prohíbe todo juego de naipes, chapas y cualquiera otro de envite y azar, siendo reconvénidos los que faltasen á esta prohibicion y tomándose las demás determinaciones que sean necesarias caso de reincidencia.

Art. 91. A los pobres que se ausenten de la casa no se les volverá á admitir y si se llevasen algunas de las ropas recibidas ú otros efectos, además de recogerseles, se procederá criminalmente segun el caso lo requiera.

Art. 92. Los pobres mudarán de camisa todos los domingos y de sábanas y fundas cada quince dias; la paja de los jergones se renovará una vez al año.

Art. 93. Los capataces y rectoras se presentarán á recibir del Administrador local las prendas limpias y entregar las sucias, con la debida cuenta y razon.

Art. 94. En los dormitorios, en los ejercicios de devocion y en el refectorio estarán los pobres con silencio y compostura.

Art. 95. Cuando algun pobre salga de la casa con licencia ú orden competente, irá con puntualidad donde se le ordene sin detenerse á conversar en la calle ni entrar en taberna, figon ó puesto de bebidas, quitando el sombrero y gorra á toda persona notable.

Art. 96. Los que salgan á trabajar ó por causa propia, previo permiso, observarán lo prevenido en el artículo anterior.

Disposiciones transitorias.



Art. 97. Por ahora y hasta que otra cosa se determine un eclesiástico desempeñará los destinos de Administrador y Capellan.

Art. 98. Los pobres asistirán á misa en los dias festivos y de precepto, á la Iglesia que determine la Junta municipal interin no haya capilla en el establecimiento.

Leon 4.º de Noviembre de 1855. = Segundo Sierra Pambley, Presidente. = Félix Monge, párroco de Santa Marina. = Dionisio Hidalgo, párroco de Salvador de Palat de Rey. = Pablo Florez. = Gregorio Merino. = Juan Rico, Médico titular de esta ciudad. = Frutos María Sanchez, Vocal Secretario.

Disposiciones transitorias

Art. 97.º - Por ahora y hasta que otra cosa se determine en el futuro, durante el periodo de transición, las funciones de administración y ejecución de las disposiciones de esta Ley serán ejercidas por el Jefe de la Administración Municipal, quien deberá ser designado por el Ayuntamiento en el primer Ayuntamiento que se celebre después de la promulgación de esta Ley.

Art. 98.º - Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas en el momento de su promulgación, y en el caso de que alguna de ellas no sea aplicable en el momento de su promulgación, será aplicable en el momento de su entrada en vigor.

Art. 99.º - Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas en el momento de su promulgación, y en el caso de que alguna de ellas no sea aplicable en el momento de su promulgación, será aplicable en el momento de su entrada en vigor.

Art. 100.º - Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas en el momento de su promulgación, y en el caso de que alguna de ellas no sea aplicable en el momento de su promulgación, será aplicable en el momento de su entrada en vigor.



